



Sustanciación	Nº 374
Radicado	05266 31 03 003 2018 00333 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante (s)	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado (s)	Wilner Amaya Hincapié
Asunto (s)	Incorpora Y Resuelve, Acepta cesión crédito

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Nicolás Alberto Espinal Cortés, identificado con T.P. 129.288, en los términos del artículo 76 del código general del proceso. (fls.02 del expediente digital)

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó liquidación del crédito el 14 de septiembre de 2020 y se corrió traslado por el término de 03 días, sin que esta hubiere sido objetada, por encontrarse ajustada a derecho, se APRUEBA la misma. Numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P.

Así mismo, se incorpora solicitud de cesión de derechos litigiosos por parte de la Subrogatario Fondo Nacional de Garantías a favor de la Central de Inversiones S.A. (fls 8-9 expediente digital), la cual no se tendrá en cuenta toda vez que el proceso de la referencia ya tiene auto de seguir adelante la ejecución, dando lugar a que proceda la cesión del crédito en los términos del artículo 1969 del código civil, razón por la cual se le requiere para que ajuste la solicitud.

Por otro lado, frente a las solicitudes de cesión del crédito, por parte de Bancolombia S.A. en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, de folios 14 al 16 y 17 al 19 del expediente digital, se dará trámite a la primera por cumplir con los requisitos del Código Civil, artículo 1959.

En este orden, por memorial del 10 de junio de 2022, se presentó contrato de cesión de crédito suscrita entre Bancolombia S.A. como subrogatario parcial y en calidad de cedente y el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera en calidad

de CESIONARIO con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las sociedades.

Así las cosas, atendiendo a tal solicitud, y advirtiéndole que la cesión realizada por Bancolombia S.A. al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

La cesión del crédito recae sobre el porcentaje que tiene la entidad sobre todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a la parte demandante.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 423 del CGP, expresa: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”.*

Ahora, como no se demostró la notificación del deudor, ni la aceptación expresa de este -para efectos de oponibilidad- el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia.

Se requiere al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, para que designe apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito realizada por Bancolombia S.A., en calidad de cedente, a favor de la Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en calidad de cesionario, respecto del porcentaje que le corresponde respecto de

todas las obligaciones ejecutadas dentro de este proceso y que actualmente le corresponden a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar la cesión del crédito al demandado con la fijación del presente proveído en la lista de estados.

Tercero: se requiere al cesionario para que designe apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2018-00333

22-02-2023

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836e6ad3a3f761547e3de7ffccc31d18f476ad59871c83a47c39cabbd319cd67**

Documento generado en 23/02/2023 03:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>